

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 1965

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-01-1965

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15310

Publicada el: 16-02-1965

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Cooperación Cultural Internacional

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.596

Rollo: 35

Posición: 710

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 16 DE FEBRERO DE 1965

Nº 15.310

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 13 de 31 de enero de 1965, por la cual se aprueba un Convenio Cultural entre dos Gobiernos.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 11 de 6 de enero de 1965, por el cual se declara día de duelo y meditación nacional el 9 de enero de 1965.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Despacho del Ministro

Resolución Nº 5 de 21 de septiembre de 1964, por el cual se revoca una resolución.

Contrato Nº 1 de 14 de enero de 1965, celebrado entre la Nación y la señora Flora M. Vda. de González Revilla.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE UN CONVENIO CULTURAL ENTRE DOS GOBIERNOS

LEY NUMERO 13 (DE 31 DE ENERO DE 1965)

por la cual se aprueba el Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Argentina.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Argentina, que a la letra dice:

Convenio Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Panamá

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Panamá,

Inspirados por un común deseo de fomentar y desarrollar las relaciones culturales entre los dos países;

Han decidido llevar a cabo un Convenio y han nombrado, con este fin, como sus respectivos Plenipotenciarios:

Por el Gobierno de la República Argentina, al Excelentísimo Doctor Miguel Angel Zavala Ortiz, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto;

Por el Gobierno de la República de Panamá, al Excelentísimo señor Ingeniero Fernando Eleta A., Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes, y encontrándolos en debida forma han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes acordarán todas las facilidades posibles a fin de asegurar la mutua

difusión de la cultura de sus respectivos países, especialmente por medio de:

a) Libros, periódicos, mapas y materiales educativos;

b) Conferencias, conciertos, cursos y funciones teatrales;

c) Exhibiciones culturales y de arte en general;

d) Radio, Televisión y otros medios similares; y

e) Películas culturales, científicas, educativas y noticieros.

ARTICULO 2

Cada Parte Contratante estimulará la reproducción de los trabajos culturales, técnicos y científicos de la otra Parte.

ARTICULO 3

Las Partes Contratantes estimularán el intercambio entre ellas de profesores, estudiantes, técnicos, miembros de instituciones culturales, científicas y educativas; artistas e intérpretes.

ARTICULO 4

Cada Parte Contratante extenderá todas las facilidades posibles para el establecimiento y desarrollo, dentro de su territorio, de las instituciones culturales, científicas o educativas de la otra Parte.

ARTICULO 5

Cada Parte Contratante estudiará las medidas para dar a los nacionales de la otra Parte Contratante becas y otras facilidades a fin de que dichos nacionales puedan hacer estudios e investigaciones o adquirir adiestramiento en las instituciones científicas, técnicas, industriales o agropecuarias dentro de su propio territorio.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes estimularán la cooperación entre las instituciones culturales, científicas y educativas de las dos Partes.

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes estudiarán los medios y las condiciones para que los títulos y diplomas equivalentes adquiridos en los respectivos países, en el curso o a la terminación de estudios universitarios o de otros niveles educativos, puedan ser mutuamente reconocidos para fines académicos.

ARTICULO 8

Las Partes convienen en designar dos Comisiones para que actúen simultáneamente una en Buenos Aires y otra en Panamá a los efectos de la mejor ejecución del presente Convenio.

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:	TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50	Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)	(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271	Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá,
31 de enero de 1965.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Gobierno y Justicia****DECLARASE DIA DE DUELO Y MEDITACION NACIONAL EL 9 DE ENERO DE 1965**

DECRETO NUMERO 11

(DE 6 DE ENERO DE 1965)

por el cual se declara día de duelo y meditación nacional el 9 de enero de 1965.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Se declara día de duelo y meditación nacional el 9 de enero de 1965, aniversario de los trágicos sucesos ocurridos en nuestra Patria en esa fecha hace un año.

Artículo Segundo: El Pabellón Nacional permanecerá a media asta en todo el territorio nacional.

Artículo Tercero: Las Oficinas públicas, el comercio y la industria, permanecerán cerrados en todo el territorio nacional.

Artículo Cuarto: Se exhorta a todos los panameños a que guarden ese día en memoria de una fecha luctuosa de nuestra historia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CESAR ARROCHA G.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****REVOCASE UNA RESOLUCION**

RESUELTO NUMERO 5

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Despacho del Ministro.—Resuelto número 5.—Panamá, 21 de septiembre de 1964.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que ha llegado a este Despacho, en recurso de apelación, la Resolución Nº 4 de 30 de octubre

ARTICULO 9

El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha del Canje de los instrumentos de ratificación, que se efectuará en Buenos Aires, y permanecerá en vigor hasta tanto una de las Partes Contratantes de aviso a la otra, por lo menos con seis meses de anticipación, de su intención de darlo por terminado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes firman el presente Convenio y le fijan sus sellos.

Hecho en dos originales en la ciudad de Panamá, el día veintiuno del mes de noviembre del año de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por el Gobierno de la
República Argentina,
(fdo.) MIGUEL ANGEL ZAVALA ORTIZ.

Por el Gobierno de la
República de Panamá,
(fdo.) FERNANDO ELETA A.

El suscrito, Director del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto del Convenio preinserto es auténtico.

Panamá, 1º de diciembre de 1964.

(fdo.) *Juvenal A. Castrellón A.*

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 1º de diciembre de 1964.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

Artículo 2º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente,

ALFREDO RAMIREZ.

El Secretario General,

Alberto Arango N.